



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACION:** 50 001 23 33 000 2018 00247 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** BLANCA LORENA RODRÍGUEZ ABAUNZA Y OTROS  
**DEMANDADO:** ELECTRIFICADORA DEL META S.A. ESP Y COMERCIALIZADORA ECO LTDA.

Sería el caso ocuparse de decidir sobre la admisibilidad de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., presentó la señora BLANCA LORENA RODRÍGUEZ ABAUNZA, en su nombre y en representación de su menor hijo SIMÓN ARMANDO BUSTAMANTE RODRÍGUEZ, así como ERICA MARCEL BUSTAMANTE USTARIZ, contra la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. y la COMERCIALIZADORA ECO LTDA.; no obstante, en esta oportunidad se advierte que esta corporación carece de competencia por cuanto el factor objetivo cuantía no alcanza el *quantum* establecido para fijar el conocimiento de tales asuntos en los Tribunales Administrativos.

En efecto, el numeral 6º del artículo 152 del C.P.A.C.A., establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de "*reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*" (negritas fuera del texto). A su turno, el mismo numeral del artículo 155 ibídem, al señalar la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, establece que lo serán para este tipo de acciones respecto de las que no excedan aquella cuantía, es decir, hasta de 500 salarios mínimos legales mensuales.

Pues bien, para establecer la cuantía que determinará la competencia del asunto, el artículo 157 ibídem señala las reglas, así:

**"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la **estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

***La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.***

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (negrillas y subraya del Despacho)*

En el caso bajo estudio, se pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas por la muerte del cónyuge y padre de los demandantes, respectivamente, ocurrida el 2 de julio de 2016<sup>1</sup>.

Ahora bien, el apoderado de los demandantes en el acápite V correspondiente a la cuantía<sup>2</sup>, informa que los daños materiales exceden los 500 SMLMV, lo que se entiende acórde con la liquidación del lucro cesante, efectuada en el acápite "IV. JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA PROPUESTA CONCILIATORIA"<sup>3</sup>, en el que luego de las correspondientes operaciones aritméticas señala que el lucro cesante consolidado, esto es, por el período transcurrido entre los hechos y la presentación de la demanda; equivale a \$135.966.658; mientras que el lucro cesante futuro, que va desde la presentación de la demanda hasta la vida probable de la víctima, arroja una suma de \$812.096.783, conceptos que al sumarlos efectivamente superan los 500 SMLMV.

No obstante, resulta relevante no solo recordar, como en efecto lo aplicó el apoderado, que cuando se piden perjuicios materiales y los morales, no es posible tener en cuenta los segundos para determinar la pretensión mayor, tal como se lee en la disposición arriba transcrita.

También es importante tener en cuenta que el penúltimo inciso de la misma norma señala que se toma el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, es decir, para el *sub lite* no resulta válido sumar el lucro cesante futuro calculado en la demanda, sino que solo puede tomarse los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante consolidado, el cual, como atrás se informó fue liquidado en **\$135.966.658.**

De tal manera que, como quiera que **500 salarios mínimos mensuales vigentes** a la fecha de presentación de la demanda, equivalen a **\$390.621.000**, si se tiene en cuenta que el valor de dicho salario para el presente año es de \$781.242<sup>4</sup>, la competencia de la demanda bajo análisis, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, para cuyo reparto se ordenará la remisión.

En mérito de lo expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

<sup>1</sup> Hechos 3 y 4 de la demanda.

<sup>2</sup> Folio 16.

<sup>3</sup> Folios 10 y 11.

<sup>4</sup> Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Villavicencio (reparto).

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúese la compensación correspondiente ante la oficina de reparto.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada

